

MINUTA PRESENTACIÓN DE LA CPC ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 25 DE ABRIL DE 2016

Nuestros agradecimientos a este Excmo. Tribunal por la oportunidad de plantear ciertas cuestiones de inconstitucionalidad que advertimos en el proyecto; dado el tiempo, centraré esta intervención en las normas vinculadas a la Titularidad Sindical y sus implicancias.

* La participación de la **CPC en esta instancia se debe a su convicción** de que toda ley debe ser respetuosa de nuestra Constitución vigente.

* La **CPC** estima que la declaración de inconstitucionalidad solicitada en el Requerimiento, en su integridad, es procedente.

* Finalidad de los sistemas de **relaciones laborales** > regular organización del trabajo al interior de la empresa, procesando diferencias y resolviendo controversias.

* contar con **mec. Instituc.** que permita regular los conflictos > **N. C.**

* **La esencia del Orden Publico Laboral es la Libertad Sindical; positiva y negativa.**

* **CPR de 1925** > D° Asociación > **CT 31** Sindicato industrial

* **Estatuto de Garantías Constitucionales** > solo D° Sindicación, no LS.

* Solo el **A. C. N° 3** recoge LS > **CPR 80**

* Instrumentos internacionales: **Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;** dos de los denominados **Convenios Fundamentales de la OIT, 87 y 98** (vigentes en Chile desde el 1° de enero del año 2000).

* inc. 2° del art. **5° de la CPR**>forma parte >no vulnerable por ley.

Pyto: Titularidad sindical, y reglas para los grupos negociadores: Arts. 6°, 303, 315, 321 y 328 del proyecto proponen **monopolio D°** a N. C.

* **Vulneran art. 19 N° 16 CPR** prescribe que “la Negociación Colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores” sin distinguir si se trata de trabajadores sindicalizados o no.

* Vulneran el art. 19 N° 19 que asegura que “la afiliación sindical siempre será voluntaria”.* Vulnera el art. 19 N° 19 que asegura que “la afiliación sindical siempre será voluntaria”.

*Vulneran art. 19 N° 2 de la CPR igualdad ante ley (grupo privilegiado)

* Vulneran el N° 26 del artículo 19°: ley regula o complementa una garantía constitucional no puede afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio.

En síntesis, la propuesta contenida en el inciso quinto del artículo 303 del proyecto de ley afecta en su esencia los siguientes derechos fundamentales consagrados en el artículo 19:

N° 2, en lo relativo a la igualdad ante la ley

N° 16, en lo relativo al derecho a la negociación colectiva.

N° 19, en la relativo a la libertad de afiliación

N° 26, en lo relativo a la no vulneración de los derechos esenciales.

Pyto: Extensión de beneficios (arts. 322, 323, y 289 letra h)

* afecta los mismos derechos constitucionales

* es sindicalización automática encubierta.

* atenta contra el derecho de propiedad garantizado en el art.19 N°4 de la CPR > requiere acuerdo

* **Artículo 289, letra h)** práctica antisindical empleador El contrato colectivo no solo “pertenece” al Sind. sino que también al empleador.

* **extensión sujeta a la aprobación sindical es baja** (solo 6 países en la OCDE), + automática y la por la sola voluntad del empleador.

* **garantía del artículo 19° N° 21,** D° a desarrollar cualquier actividad económica, la organización, administración y la gestión de una empresa, diseño e implementación de la política laboral.

Pyto: Deber de información del empleador: arts. 317 y 318 infringen porque vulnera la protección D° a la vida privada en **el artículo 19° número 4 de la CPR.**

* cautelar premisa de la privacidad de la información de las personas,

* violenta las condiciones mínimas de todo emprendimiento empresarial para ser sostenible, Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT del año 2007.

Pyto: Obligatoriedad de la Negociación Interempresa: art. 365: infringe gravemente el **artículo 19 N° 2 incisos 1° y 2° y 22° inciso 1 de la CPR,** extendiendo inconstitucionalmente el ámbito de la negociación colectiva **19 N° 16 inciso 5°**, lesionando gravemente el principio de igualdad y de la proscripción de la arbitrariedad consagrado en su artículo **19 N° 2 incisos 1 y 2**, y el de la igualdad de trato en materia económica establecido en el artículo 19

Por otra parte, la negociación interempresa desarrollada de manera simultánea y coordinada puede dar lugar, en forma artificiosa, a formas atípicas de negociaciones por área de actividad.

SOLICITAMOS A US. EXCMO: Tener presente las Observaciones que anteceden al instante de resolver el requerimiento de inconstitucionalidad de autos y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes.

HECTOR HUMERES NOGUER